

Interlocutorio: 399
Proceso: Ejecutivo Singular (menor c.)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jaime Julián Trejos Rodríguez
Radicado: 2021-00088-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 24 de junio de 2021 a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de JAIME JULIÁN TREJOS RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante con relación al Pagaré No. 5830086349 (folio 8-9 fte-vto.).

Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.466.672) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- ✓ Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- ✓ Por concepto de la cuota del 25/09/2020, por valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444).
- ✓ Por el interés de plazo del 7.0% EA, por valor de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$88.163), causados desde el 26/08/2020 al 25/09/2020.
- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 26/09/2020, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota del 25/10/2020, valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CUATRO PESOS (\$394.444).
- ✓ Por el interés de plazo a la tasa del 7.0% EA, por valor de NOVENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$93.029) causados desde el 26/09/2020 al 25/10/2020.
- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26/10/2020 hasta el pago total de la obligación.

- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/11/2020 valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444).
- ✓ Por el interés de plazo a la tasa del 7.0% EA, por valor de OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$86.031), causados desde el 26/10/2020 al 25/11/2020.
- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26/11/2020, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/12/2020 valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444).
- ✓ Por el interés de plazo a la tasa del 7.0% EA, por valor de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$83.055), causados desde el 26/11/2020 al 25/12/2020.
- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26/12/2020, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/01/2021 valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444).
- ✓ Por el interés de plazo a la tasa del 7.0% EA, por valor de OCHENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$80.089), causados desde el 26/12/2020 al 25/01/2021.
- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26/01/2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/02/2021 valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444).
- ✓ Por el interés de plazo a la tasa del 7.0% EA, por valor de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$77.233), causados desde el 26/01/2021 al 25/02/2021.
- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26/02/2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/03/2021 valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444).
- ✓ Por interés de plazo a la tasa del 7.0% EA, por valor de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$73.381), causados desde el 26/02/2021 al 25/03/2021.

- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26/03/2021 hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/04/2021 valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$394.444).
- ✓ Por el interés de plazo a la tasa del 7% EA, por valor de SETENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (70.310), causados desde el 26/03/2021 al 25/04/2021.
- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26/04/2021 hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por concepto de la cuota de fecha 25/05/2021 valor a capital de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (394.444).
- ✓ Por el interés de plazo a la tasa del 7.0% EA, por valor de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$67.691), causados desde el 26/04/2021 al 25/05/2021.
- ✓ Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 26/05/2021 hasta el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado (artículo 8 Ley 2213 de 2022), al correo electrónico julianmundoshermanos@gmail.com; conforme se certifica al interior de la actuación; y, ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del

deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

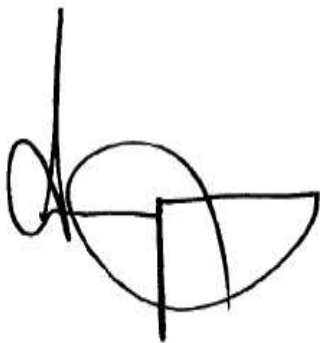
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha uno (1) de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. en frente de JAIME JULIÁN TREJOS RODRÍGUEZ, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 74
DEL 29 DE JUNIO DE 2023



ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

